

JUZGADO CUATRO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro

La anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de defensora de familia, por la señora **YENY ALEJANDRA RÍOS GARCÍA**, en relación con el menor **J.E.G.R**, en contra del señor **EDWIN DAVID GARCÍA CARDONA**, reúne las exigencias de ley previstos en los arts 82 y ss del C. General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, el Despacho la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales
Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de defensora de familia, por la señora **YENY ALEJANDRA RÍOS GARCÍA**, en relación con el menor **J.E.G.R**, en contra del señor **EDWIN DAVID GARCÍA CARDONA**, por lo motivado

Segundo: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el art. 368 y ss del C. General del Proceso.

Tercero: Notifíquese este auto personalmente a los demandados y córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días para que la conteste, previa entrega de una copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 293 del C.G.P, el artículo 10 del decreto 806 de 2020, y dado que la apoderada de la parte demandante ha manifestado que desconoce el lugar donde puede ser notificado el progenitor del menor **J.E.G.R**, señor **EDWIN DAVID GARCÍA CARDONA**, se procede al emplazamiento del mismo, de conformidad con los dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sólo publíquese dicho emplazamiento en el

registro nacional de personas emplazadas.

Quinto: Cítese a los parientes del menor y que fueron enunciados en la demanda. De conformidad con lo normado por el art. 395 del C. General del Proceso, y lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se publicará dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sexto: **SE DECRETA** visita social en el lugar de residencia del menor **J.E.G.R**, misma que deberá ser practicada por la Trabajadora Social adscrita a este Despacho, elaborando un estudio sociofamiliar que permita identificar las condiciones físicas, económicas, ambientales, y de toda índole que rodean el hogar del mismo.

Séptimo: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ANGELA MARÍA ARBELÁEZ GARCÍA, para que represente a los intereses de la parte demandante, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Mgs.

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9138c69a16f277a5cb7932ac907cb81cb22587342ca5a6369c1b4f1b7d5dfacf**

Documento generado en 26/02/2024 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>